

EDJ 2000/113323

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, A 3-4-2000, rec. 52/2000

Pte: Soto Vázquez, Rodolfo

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.45.2, art.45.d de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de abril de dos mil.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por Providencia de esta Sala de 24 de febrero de 2.000 se requirió al demandante en este procedimiento para que aportase certificación del acuerdo de la sociedad demandante para el ejercicio de la correspondiente acción.

En escrito de alegaciones fechado el 3 de marzo siguiente la sociedad actora manifestó que ya había aportado escritura de sustitución de poderes, otorgada por la apoderada de la entidad, a favor de procuradores, alegando que ni la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ni la de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa exigen acuerdo de la sociedad para interponer el correspondiente recurso contencioso, haciendo referencia al artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 y al 18 de la Ley jurisdiccional, en lo que se refiere a la capacidad para comparecer en juicio de las personas jurídicas. Terminaba solicitando que se dejase sin efecto el requerimiento, o, subsidiariamente, que la Sala razonase de forma motivada la necesidad de aportar el acuerdo solicitado y otorgase un nuevo plazo a la parte para ello.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como simple petición de una resolución razonada, la pretensión de la actora puede parecer, de suyo, impertinente. No obstante, teniendo en cuenta que el requerimiento se efectuó al amparo de lo exigido en el artículo 45.2.d), omitiéndose sin embargo el expreso apercibimiento de archivo de las actuaciones, y teniendo en cuenta asimismo que el sistema instaurado por la Ley de 13 de julio de 1.998, en orden a los documentos que es preciso aportar con la demanda, ha supuesto una modificación con respecto al sistema anteriormente seguido, la Sala acordará otorgar a "Mercantil Viña Valoria, S.A." un nuevo plazo de diez días para cumplimentar la exigencia a que se refieren los subsiguientes Fundamentos Jurídicos, con el apercibimiento explícito de archivar sin más trámites las actuaciones en caso de incumplimiento.

SEGUNDO.- El documento o documentos a que se refiere el apartado d) del artículo 45.2 de la vigente Ley de la Jurisdicción nada tiene que ver con la acreditación o suficiencia de la representación procesal del compareciente, a la que se refiere el apartado a) del mismo artículo. Poco importa, por tanto, en relación con dicha exigencia que el poder para pleitos sea suficiente, ni que goce de facultades representativas para otorgarlo el signatario del mismo; y, menos todavía, que el otorgante sea administrador, miembro del Consejo de Administración de la sociedad mercantil demandante, o simple apoderado de los órganos de administración para ese acto concreto.

Lo que requiere el apartado d) del artículo 45.2 es que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para que las personas jurídicas puedan entablar válidamente acciones judiciales con arreglo a los estatutos de las mismas o de las normas legales que les sean aplicables, con la única excepción de que aparezca transcrito, incorporado o insertado en el cuerpo del poder otorgado el contenido de esas normas o estatutos particulares. La nueva Ley de la Jurisdicción ha querido, por consiguiente, convertir en previo presupuesto procesal, examinable de oficio por el Juzgado o Tribunal competente, el cumplimiento de semejante requisito, condicionando a su existencia la admisión del escrito de interposición, aunque admitiendo la subsanación de la falta en el plazo de diez días.

TERCERO.- Es cierto que la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 de 22 de diciembre de 1.989 no reserva específicamente a la Junta General de Socios la potestad de acordar el entablar acciones judiciales en nombre de la entidad; pero también lo es que entre las atribuciones conferidas a los administradores no aparece consignada esa facultad, que no puede ser confundida con la de representación en juicio de la entidad (artículo 128), como no pueden ser confundidos los requisitos legalmente exigibles para adoptar un acuerdo en nombre de una persona jurídica, con el poder conferido para representar a esa persona jurídica ante los Tribunales de Justicia. Es más:

al referirse el artículo 128 a la representación en juicio o fuera de él por parte de los administradores, se cuida mucho de precisar que les corresponde únicamente "en la forma determinada por los estatutos".

Es obligado, por lo tanto, que para acatar lo dispuesto en el artículo 45.2 d) de la Ley 29/98 EDL 1998/44323 se acompañen al escrito de interposición del recurso contencioso entablado a nombre de una persona jurídica cualquiera, bien el acuerdo de la Junta General, Junta de Socios, o cualquier otra institución análoga que represente el máximo poder decisorio dentro de la entidad, decidiendo el ejercicio de la acción correspondiente, bien la transcripción pertinente de las normas estatutarias, o de otro orden, de las cuales se desprenda con claridad que la facultad de acordarlo así no ha sido reservada a favor de la Junta y, consiguientemente, los legales representantes de la corporación, sociedad o entidad de que se trate, están facultados, no solamente para comparecer en su nombre ante los Tribunales, sino también para acordar la interposición de la demanda sin previo acuerdo del máximo órgano representativo de la corporación o asociación.

CUARTO.- En el caso ahora examinado, el poder conferido a Procuradores por quien dice ser apoderada de la sociedad demandante, no expresa quien le otorgó las facultades en las que pretende sustituir a los causídicos, ni se transcriben los estatutos sociales en la parte necesaria para constatar si la facultad de adoptar acuerdos para entablar el ejercicio de acciones en nombre de la sociedad está reservada o conferida a favor de determinados órganos sociales. Por todo ello no puede estimarse subsanada la exigencia del artículo 45.2.d).

FALLO

Requerir a la demandante para que en el improrrogable plazo de diez días, a partir de la notificación de esta resolución, aporte el acuerdo adoptado por la Junta de Socios decidiendo entablar la presente acción, o bien acredite fehacientemente que dicha facultad no está estatutariamente reservada a la Junta de Socios. Todo ello con el apercibimiento expreso de archivo de las actuaciones en el caso de que no se produzca la justificación aludida.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130042000200163